



H. AYUNTAMIENTO
SAN FELIPE
2024 - 2027



SECRETARIA DE
GOBIERNO MUNICIPAL

13 NOV. 2025
12:30 WFS

RECIBIDO

“2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor
del Bienestar Social y el Progreso”
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE, B.C.

Dependencia: I Ayuntamiento
de San Felipe, Baja California.
No. Oficio: RKDG/039/2025
Sección: Regiduría

San Felipe, Baja California, a 13 de noviembre de 2025.

LIC. BIANCA YOLANDA ROMERO LOPEZ
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL H. I AYUNTAMIENTO
SAN FELIPE, BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, por este conducto en mi calidad de regidora del H. I Ayuntamiento de San Felipe, Baja California y con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento Interior y de Cabildo, me permito presentar **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE PRESENTA ANTE LA H. XXV LEGISLATURA DEL ESTADO, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

De igual manera solicito de la manera mas atenta, la dispensa de trámite ante comisión, para ser analizada y votada en sesión de cabildo.

Sin más por el momento, reitero el saludo inicial, quedando a usted para cualquier duda o aclaración.

H. AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE, B.C.

DESPACHADO
13 NOV. 2025
O
DESPACHADO
OFICINA DE REGIDORES

ATENTAMENTE

LIC. ANA KARIME DAVILA GARCIA
REGIDORA DEL H. I AYUNTAMIENTO
DE SAN FELIPE, BAJA CALIFORNIA.

C.c.p-Archivo

INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE PRESENTA ANTE LA H. XXV LEGISLATURA DEL ESTADO, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

H. CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE, BAJA CALIFORNIA. PRESENTE.-

La suscrita, **REGIDORA ANA KARIME DAVILA GARCIA**, integrante de la fracción edilicia de MORENA de este H. Ayuntamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento Interior y de Cabildo del Ayuntamiento de San Felipe, así como en los artículos 28, Fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 115, Fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de este H. Cabildo, la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO** por el que se presenta ante la H. XXV Legislatura del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Iniciativa tiene como objeto primordial subsanar una grave omisión legislativa en el marco normativo del Estado de Baja California, la cual, actualmente, vulnera los derechos humanos fundamentales de un sector de la población: aquellos que, por mandato popular o por designación constitucional de alta responsabilidad, sirven al Estado. El propósito es armonizar nuestra legislación secundaria, específicamente la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California (Ley del Servicio Civil) y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (Ley del ISSSTECALI), con los mandatos irrestrictos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Buscamos cerrar la laguna legal que hoy excluye, de manera injustificada y contraria al principio de progresividad, a los servidores

públicos de elección popular —Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores— así como a los Magistrados y Jueces del Poder Judicial, del acceso al derecho humano a la protección de la salud, la seguridad social y la protección a la maternidad. Esta propuesta no busca otorgar un privilegio, sino restituir un derecho humano universal.

La vulneración de derechos se origina en una concatenación de exclusiones. El punto de partida reside en el Artículo 2 de la Ley del Servicio Civil, el cual establece explícitamente una lista de exclusión, mandando que **"no se considerarán trabajadores"** el Gobernador, los Diputados, los Magistrados, Jueces, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores . Dicho artículo concluye sentenciando que estos servidores **"no tendrán derecho a las prestaciones que se contienen en esta Ley"**. Esta exclusión se materializa en la Ley del ISSSTECALI, cuyo Artículo 1, que define su ámbito de aplicación, establece una dependencia absoluta de la definición anterior al disponer que se aplicará: **"I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil..."**. Se crea así una "trampa legislativa" que impide jurídicamente al ISSSTECALI afiliar a estos funcionarios y, por tanto, proveerles las prestaciones que la propia ley considera obligatorias en su Artículo 4, destacando entre ellas el **"Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad"** y el **"Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales"** .

Resulta paradójico e indefendible que el marco legal de Baja California deje sin cobertura médica básica y protección de maternidad a quienes tienen la máxima responsabilidad de garantizar esos mismos derechos para la población. Esta vulnerabilidad es especialmente crítica para los ediles del H. Ayuntamiento de San Felipe. Cumpliendo con el principio de austeridad republicana, los integrantes de este Ayuntamiento percibimos los salarios más bajos del Estado, lo que hace inviable la contratación de seguros de gastos médicos mayores privados. Simultáneamente, nos encontramos en la demarcación municipal más alejada de los centros de salud de especialidad, haciendo que la falta de cobertura de ISSSTECALI no sea un mero inconveniente administrativo, sino un riesgo real y tangible para nuestra salud y la de nuestras familias. Proteger la salud de los servidores públicos es, también, fortalecer la estabilidad de las instituciones del Estado.

Esta situación genera una antinomia con el marco jurídico supremo de nuestro país. La legislación estatal, en su redacción actual, viola flagrantemente el Artículo 1ro de la Constitución Federal, que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad y progresividad, favoreciendo siempre la protección más amplia *pro persona*. En lugar

de aplicar la interpretación más amplia, nuestras leyes aplican una restrictiva —la definición de "trabajador"— para negar un derecho. Es una violación directa al Artículo 4to Constitucional, que establece que **"Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud"**; la calidad de "Persona" es universal y no se pierde por asumir un cargo de elección popular. Asimismo, se contraviene el espíritu del Artículo 123, Apartado B, Fracción XI, de la Constitución Federal, que establece la seguridad social como base irrenunciable para los servidores públicos, y se violan tratados internacionales ratificados por México, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador, que reconocen el derecho a la seguridad social para "toda persona" .

Esta exclusión es particularmente grave y discriminatoria contra las mujeres que participan en la vida pública. Al negarles explícitamente el "seguro de maternidad", la ley actual impone una barrera desproporcionada que contraviene el principio constitucional de "paridad en todo", obligando a las funcionarias a elegir entre el servicio público y su derecho a la maternidad .

Comprendemos que la naturaleza de estos cargos no es una relación laboral tradicional, sino un vínculo de derecho público. Esta distinción ha sido utilizada como argumento para negar prestaciones, como lo refleja la Tesis Aislada XI.1o.A.T. J/6, que sostiene: **"REGIDORES MUNICIPALES. AL NO SER TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CARECEN DE ACCIÓN PARA RECLAMAR PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL..."**. Esta iniciativa no contradice esa premisa; la redefine. Coincidimos en que los funcionarios de elección popular no son trabajadores para efectos de la legislación *laboral* (sindicalización, huelga, indemnización). Sin embargo, sostenemos que el derecho a la salud y a la seguridad social no es un derecho puramente *laboral*, sino un **derecho humano**. La Tesis de Michoacán se refiere a la improcedencia de la *vía laboral*, no a la inexistencia del *derecho humano* a la salud .

Un criterio jurisprudencial más progresista y acorde con el bloque de constitucionalidad es el sostenido por la Tesis Aislada VII.1o.P.T.1 L, de los Tribunales Colegiados de Circuito, referente al Estado de Veracruz. Dicha tesis resuelve la controversia de fondo reconociendo una calidad análoga a la de "trabajador de confianza" a los Regidores, precisamente para efectos de seguridad social. La tesis concluye de forma íntegra y clara: **"REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE VERACRUZ, DEBEN SER CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 10 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, PUES CONFORME A LA FRACCIÓN II DE DICHO PRECEPTO, TIENEN TAL**

CARÁCTER LOS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN, FISCALIZACIÓN, VIGILANCIA Y MANEJO DE FONDOS O VALORES; LO ANTERIOR ES ASÍ, PORQUE REALIZAN UNA ACTIVIDAD FÍSICA E INTELLECTUAL PARA EL AYUNTAMIENTO, CON BASE EN EL NOMBRAMIENTO LEGALMENTE EXPEDIDO COMO FUNCIONARIOS DE ELECCIÓN POPULAR; Y, POR ENDE TIENEN DERECHO A GOZAR DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1o., DE LA LEY NÚMERO 364 DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE DICHA ENTIDAD" . Este es el criterio que Baja California debe adoptar. Reconoce que, si bien el origen del cargo es la elección popular, la función desempeñada es un servicio personal prestado al Estado que amerita la protección social.

Esta iniciativa adopta formalmente la tesis de la "doble función" o estatus *sui generis*. Los funcionarios de elección popular y los miembros de la judicatura ejercen simultáneamente dos roles: como "Patrón", en su calidad de titulares de los Poderes o de los Ayuntamientos, dirigen la administración pública; y como "Prestador de Servicios al Estado", al prestar un servicio personalísimo, físico e intelectual, al Estado y a la sociedad, en virtud de un mandato . La legislación actual solo reconoce el primer rol, ignorando el segundo. Esta reforma busca reconocer esa segunda calidad, no para convertirlos en trabajadores en el sentido laboral, sino para definirlos como "**sujetos de aseguramiento obligatorio**" exclusivamente para los efectos de la Ley del ISSSTECALI.

Por lo expuesto, la aprobación de esta Iniciativa es impostergable. Es una obligación constitucional para garantizar el principio *pro persona*; restituye derechos universales de salud y maternidad; elimina una barrera discriminatoria que afecta la paridad de género; y fortalece la gobernanza al otorgar certidumbre y estabilidad a las instituciones del Estado, protegiendo la integridad física y familiar de sus titulares

Por lo anteriormente fundado y motivado, se somete a la consideración de este H. Cabildo el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- El H. Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, en ejercicio de su atribución establecida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, aprueba y



presenta ante la H. XXV Legislatura del Estado de Baja California, la Iniciativa con Proyecto de Decreto en los siguientes términos:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PRIMERO.- Se **adiciona** un último párrafo al Artículo 2 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.- Trabajador es la persona física que presta a las autoridades públicas un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores permanentes o temporales.

Para los efectos de esta Ley, no se considerarán trabajadores: I.- El Gobernador; II.- Los Diputados; III.- Los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y IV.- Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores, Regidores y Consejeros Municipales.

Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, no tendrán derecho a las prestaciones que se contienen en esta Ley.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, los servidores públicos de elección popular a que se refieren las fracciones I, II y IV de este artículo, así como los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial señalados en la fracción III, serán considerados sujetos de aseguramiento obligatorio para todos los efectos y prestaciones establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se **reforma** la Fracción I y se **adiciona** una Fracción VII al Artículo 1 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 99, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y a los organismos públicos incorporados, debiéndose aplicar:

I.- A los trabajadores y **demás sujetos** considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California;

II.- A los Trabajadores de la Educación, personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo, a través de la Secretaría de Educación y Bienestar Social;

III.- A los trabajadores y empleados de organismos que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen;

IV.- A los pensionados y pensionistas del Estado, Municipios y de organismos públicos incorporados a que se refieren las fracciones anteriores;

V.- A los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionados mencionados;

VI.- Al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados que se mencionan en este Artículo, y

VII.- Al Gobernador del Estado, a los Diputados del H. Congreso del Estado, a los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los H. Ayuntamientos; así como a los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en su calidad de sujetos de aseguramiento obligatorio en los términos del último párrafo del Artículo 2 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

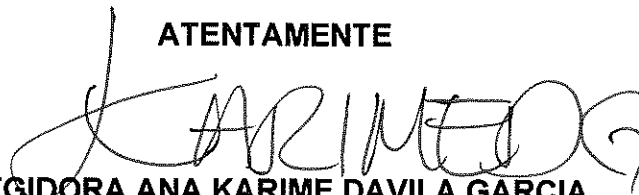
PRIMERO.- Una vez aprobada por el I. Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, remítase formalmente al Congreso del Estado de Baja California para su trámite correspondiente.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y los H. Ayuntamientos del Estado, realizarán las adecuaciones presupuestales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto a más tardar 90 días naturales siguientes a su entrada en vigor, a fin de garantizar el alta inmediata y el entero de las cuotas y aportaciones correspondientes de los servidores públicos referidos.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE



REGIDORA ANA KARIME DAVILA GARCIA
FRACCIÓN EDILICIA DE MORENA

H. I AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE, BAJA CALIFORNIA

H. AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE, B.C.

DESPACHADO
13 NOV. 2025
O
OFICINA DE REGIDORES